



# Asamblea General

Distr. general  
22 de marzo de 2013

Original: español

---

## Consejo de Derechos Humanos

23º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

## **Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión**

Adición

**Misión a Honduras\* \*\***

### *Resumen*

El Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión realizó una visita oficial a la República de Honduras entre los días 7 y 14 de agosto de 2012, en el curso de la cual se reunió con representantes del Gobierno y altos funcionarios, con representantes de los poderes legislativo y judicial, con representantes de agencias de las Naciones Unidas y donantes internacionales, y con diversos representantes de la sociedad civil y de los medios de comunicación, incluyendo periodistas, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos.

El propósito de la visita fue observar e investigar la situación del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión en la República de Honduras, en el contexto de la actual situación de derechos humanos y después del golpe de Estado de junio de 2009.

En el presente informe, el Relator Especial describe el contexto político reciente así como el marco legal e institucional relativo a la libertad de opinión y de expresión. En los siguientes cuatro capítulos, el Relator Especial se referirá a los desafíos más importantes que observó durante su misión. Primero relata sus preocupaciones relativas al alto nivel de violencia contra la prensa y los comunicadores sociales y subraya la importancia de erradicar la impunidad generalizada que prevalece en el país. Luego explica lo que significa el derecho a la libertad de expresión y los principios de pluralismo y diversidad en el debate

---

\* El resumen del presente informe se distribuye en todos los idiomas oficiales. El informe, que figura en el anexo del resumen, se distribuye únicamente en español y en inglés.

\*\* Documento presentado con retraso.

público y las obligaciones que tiene el Estado a ese respecto; el Relator Especial se concentra en particular en la libertad de expresión de los pueblos indígenas y afrodescendientes, la importancia del marco legal e institucional relativo a las telecomunicaciones, y el derecho a manifestar pacíficamente.

En el capítulo VI, el Relator Especial aborda sus observaciones y preocupaciones en relación con las acciones legales que limitan el ejercicio de la libertad de expresión. El capítulo VII describe los desafíos vinculados con el acceso a la información pública y la transparencia de los órganos del Estado.

El Relator Especial termina su informe presentando sus conclusiones y recomendaciones. El Relator Especial ofrece además su apoyo técnico para el desarrollo, establecimiento e implementación de las medidas recomendadas.

## Anexo

[Español e inglés solamente]

### Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión sobre su misión a Honduras

#### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–4	4
II. Contexto histórico y político reciente .....	5–11	4
III. Marco legal e institucional relativo a la libertad de opinión y expresión .....	12–29	6
A. Obligaciones internacionales .....	12–14	6
B. Marco legal nacional.....	15–24	6
C. Marco institucional .....	25–29	8
IV. Violencia e impunidad .....	30–53	8
A. Violencia contra la prensa.....	30–37	8
B. Impunidad.....	38–53	10
V. Libertad, pluralismo y diversidad en el debate democrático .....	54–76	12
A. Pueblos, etnias y libertad de expresión .....	61–63	13
B. Telecomunicaciones .....	64–70	14
C. Manifestaciones pacíficas .....	71–76	15
VI. Acciones legales relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.....	77–81	16
VII. Acceso a la información pública y transparencia .....	82–86	16
VIII. Conclusiones .....	87–91	17
IX. Recomendaciones.....	92–97	18
A. Violencia e impunidad.....	93	18
B. Libertad, pluralismo y diversidad en el debate democrático.....	94	19
C. Acciones legales relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión ....	95	20
D. Acceso a la información pública y transparencia.....	96	20
E. Recomendaciones finales.....	97	20

## I. Introducción

1. Por invitación del Gobierno de la República de Honduras, el Relator Especial visitó el país del 7 al 14 de agosto de 2012, en misión oficial de seguimiento a la misión llevada a cabo por su predecesor, el Sr. Ambeyi Ligabo, en noviembre de 2007 (véase A/HRC/11/4/Add.2).
2. El propósito de la visita fue observar e investigar la situación del ejercicio del derecho a la libertad de opinión y expresión en la República de Honduras, en el contexto de la actual situación de derechos humanos. El Relator Especial entiende la libertad de expresión, tal y como lo establece el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el derecho de buscar y recibir información de todo tipo y de difundir y diseminar información, ideas y opiniones a través de cualquier medio. Esto incluye a quienes se dedican a la labor de informar, como los y las periodistas y comunicadores sociales, pero también a las expresiones de toda persona, grupo social o pueblo de Honduras en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.
3. El Relator Especial agradece la invitación espontánea del Estado hondureño y destaca su cooperación y colaboración al haberle facilitado todas las condiciones necesarias para la realización de la visita. El Relator Especial extiende su agradecimiento a todas las autoridades gubernamentales, a las organizaciones de la sociedad civil y a los periodistas y comunicadores sociales con quienes se reunió a lo largo de su visita. Particular mención merece la labor de la Secretaría del Estado en los Despachos de Justicia y Derechos Humanos, de la Oficina del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en Honduras y del asesor de derechos humanos del equipo de las Naciones Unidas en el país.
4. El Relator Especial viajó a Tegucigalpa y San Pedro Sula. Su misión comprendió entrevistas con el Presidente de la República, el Sr. Porfirio Lobo Sosa, con varios Ministros y altos funcionarios públicos de organismos e instituciones del Estado, con representantes de los poderes legislativo y judicial, con el Coordinador Residente de las Naciones Unidas y el equipo de país de las Naciones Unidas, con representantes del Grupo Internacional de Donantes (G-16), así como contacto y entrevistas con diversos sectores de la sociedad civil y de los medios de comunicación, incluyendo periodistas, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos.

## II. Contexto histórico y político reciente

5. El 28 de junio de 2009, fuerzas militares hondureñas capturaron al entonces Presidente Manuel Zelaya y lo obligaron a salir del país, supuestamente por sus planes de organizar una consulta pública sobre la conveniencia de organizar un referéndum sobre cambios constitucionales simultáneamente a las elecciones de noviembre de 2009. El mismo día, el Congreso se reunió en sesión de emergencia y declaró que Zelaya ya no era Presidente para posteriormente tomar juramento al Presidente del Congreso, Roberto Micheletti, como nuevo Presidente de la República. La Organización de los Estados Americanos (OEA), la Asamblea General de las Naciones Unidas, y la comunidad internacional en general, condenaron estos eventos considerándolos como un golpe de Estado.
6. Las autoridades *de facto* declararon el estado de emergencia a través de sucesivos decretos que incumplían, entre otros, con los requisitos de la gravedad de la emergencia, del principio de necesidad, y de la proporcionalidad de las medidas adoptadas (véase informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las violaciones de los derechos humanos en Honduras desde el golpe de Estado de 28 de junio

de 2009 [A/HRC/13/66], párr. 14). En el marco de las provisiones de emergencias, se adoptaron varias medidas que limitaban derechos fundamentales, incluyendo toques de queda, la represión de manifestaciones y el cierre de medios de comunicación. Esas medidas se aplicaron de manera arbitraria y discriminatoria, en particular contra miembros del Frente Nacional de Resistencia contra el Golpe de Estado, y sirvieron para encubrir o justificar el uso excesivo de la fuerza, detenciones ilegales y arbitrarias, tortura, persecución política y otros abusos a los derechos humanos.

7. La libertad de expresión fue particularmente restringida por las medidas de emergencia. Los medios de comunicación se alinearon con uno u otro sector del espectro político, resultando en reportes parciales sobre los eventos y autocensura por parte de los periodistas para evitar restricciones y sanciones. Varios locales de medios de comunicaciones fueron ocupados por militares y frecuencias radiotelevisadas resultaron obstruidas o interrumpidas frecuentemente para evitar la circulación de información sobre la crisis. Medios de comunicación de la oposición, tales como Radio Globo, TV Channel 36 y Radio Progreso, entre otros, fueron específicamente atacados, y programas cancelados.

8. Algunos periodistas fueron maltratados o arbitraria o ilegalmente detenidos por agentes de la policía o de las fuerzas armadas cuando cubrían manifestaciones. Muchos de ellos sufrieron restricciones a su libertad de opinión y expresión y fueron objeto de acoso, incluso judicial, así como de intimidaciones por parte de agentes policiales y militares. Si bien la mayoría de los ataques fueron dirigidos a los medios de comunicación que se oponían al golpe de Estado, ciertos medios de comunicación considerados oficialistas hacia el Gobierno *de facto*, también fueron víctimas de ataques por agresores desconocidos.

9. Los toques de queda, el uso excesivo de la fuerza, y las detenciones arbitrarias también debilitaron seriamente el ejercicio del derecho de reunión pacífica. Si bien algunas manifestaciones se tornaron violentas, la gran mayoría de los manifestantes eran pacíficos y estaban desarmados (A/HRC/13/66, párr. 30), por lo que no se justificaba, en la mayoría de los casos, el uso de la fuerza por parte de las autoridades del Estado.

10. El 29 de noviembre de 2009, Porfirio Lobo fue elegido Presidente de la República, y asumió su cargo el 27 de enero de 2010. El 26 de enero de 2010, el Congreso Nacional aprobó un decreto de amnistía relativa a los eventos que ocurrieron entre el 1° de enero de 2008 y el 27 de enero de 2010. Aunque el decreto excluye de la amnistía las violaciones de los derechos humanos, los términos ambiguos en los cuales está redactado han suscitado la preocupación de varios mecanismos de supervisión de derechos humanos, entre otros la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>1</sup>.

11. En suma, el golpe de Estado dio lugar a una serie de violaciones de derechos humanos, la mayoría de los cuales permanecen impunes, en particular porque en muchos casos las instituciones encargadas de proteger los derechos humanos y garantizar el estado de derecho no llevaron a cabo su mandato de forma independiente y se alinearon con el gobierno *de facto*. Como consecuencia, además de revelar y exacerbar problemas estructurales existentes que impactan en los derechos humanos, el golpe de Estado reforzó un clima político y social ya difícil y tenso, y profundizó la polarización dentro de la mayoría de las instituciones estatales y la sociedad hondureña en general.

---

<sup>1</sup> Véanse las observaciones preliminares de la CIDH sobre su visita a Honduras realizada del 15 de mayo al 18 de mayo de 2010. Disponibles en <http://scm.oas.org/pdfs/2010/AGSC00258S-2.pdf>.

### **III. Marco legal e institucional relativo a la libertad de opinión y expresión**

#### **A. Obligaciones internacionales**

12. El derecho a la libertad de opinión y expresión está consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en fundamentales instrumentos internacionales de derechos humanos en los que Honduras es parte: el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 13 y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

13. En su Observación general N° 34 sobre el artículo 19 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión “deben estar fijadas por la ley; solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en los apartados a) y b) del párrafo 3; y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad” (CCPR/C/GC/34, párr. 2).

14. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto y que puede, en consecuencia, ser objeto de restricciones proporcionales al interés que las justifica y ajustadas estrechamente a ese objetivo. La Corte además ha precisado que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una dimensión individual —el derecho a manifestar la propia opinión y a recibir informaciones— y una dimensión social —el derecho colectivo a recibir y buscar información—. La libertad de expresión puede también ser una herramienta para la exigibilidad de otros derechos (A/HRC/17/27/Add.3, párr. 6).

#### **B. Marco legal nacional**

15. Al nivel nacional, el derecho a la libertad de expresión está consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República de Honduras. El artículo 73 de la Constitución estipula que los medios de emisión y difusión del pensamiento no podrán ser decomisados ni confiscados, ni clausuradas o interrumpidas sus labores por motivo de delito o falta en la emisión del pensamiento.

16. La protección de la libertad de expresión en la Constitución nacional del país constituye un aspecto fundamental para proteger el ejercicio de este derecho. Sin embargo, como ya expresado por su predecesor, el Relator Especial tiene que reiterar su preocupación de que el artículo 75 de la Constitución permita que la Ley que regule la emisión del pensamiento pueda establecer censura previa, lo que es directamente contrario a lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores.

17. El derecho a la libertad de asociación y de reunión está consagrado en el artículo 78 de la Constitución que establece que se garantizan esas libertades “siempre que no sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres.”

18. La Ley de Emisión del Pensamiento regula más específicamente la libertad de opinión y expresión en Honduras. En particular esa ley establece, en su artículo 2, la inviolabilidad de las libertades de expresión del pensamiento e información. En su artículo 5 especifica que “todo habitante de la República podrá libremente, sin censura previa, expresar su pensamiento, dar y recibir información y discutir sus opiniones o las ajenas por medio de la palabra escrita o hablada o por cualquier otro procedimiento gráfico, oral o visual.”

19. La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su actualización regula el sector de las telecomunicaciones en Honduras y establece, en particular, las condiciones para obtener una licencia de radiodifusión para una frecuencia de radio. La ley asigna a las autoridades las facultades de revocar o cancelar esas licencias por razones de seguridad nacional. Como ya se hizo notar en el informe sobre la misión a Honduras de 2007, le preocupa mucho al Relator Especial que esa ley y su reglamento han limitado el surgimiento de medios de comunicación alternativos, particularmente para el gran número de radios comunitarias a lo largo del país (véase A/HRC/11/4/Add.2, párr. 22). El Relator Especial recomienda más adelante que se revise la ley de telecomunicaciones con el fin de armonizarla con las normas internacionales de derechos humanos.

20. La Ley Orgánica del Colegio de Periodistas regula la colegiación y el funcionamiento de los periodistas. El Relator Especial expresa su preocupación sobre la obligatoriedad de colegiación de los periodistas que esta ley establece como requisito previo para el ejercicio de dicha profesión y la cual está en contradicción con el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión. La incompatibilidad de esa ley con las obligaciones internacionales del Estado de Honduras ya había sido reportada por el anterior Relator Especial en su informe sobre su misión a Honduras en 2007 (ibíd., párr. 28).

21. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuya aprobación la sociedad civil jugó un papel importante, reúne los estándares internacionales sobre el derecho al acceso a la información pública. Según el antiguo Relator Especial, la aprobación de dicha Ley de Transparencia constituyó uno de los acontecimientos sociales y políticos más importantes del año 2006 y un importante avance en lo que se refiere al acceso del ciudadano a conocer lo que sucede en el interior de las instituciones públicas (ibíd., párr. 30). No obstante, como se destacará más adelante en el informe, el Relator Especial está muy preocupado por las informaciones recibidas sobre la falta de independencia y parcialidad por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y sus comisionados, así como también como sobre la falta de aplicación sistemática de dicha ley.

22. Ciertas disposiciones del Código Penal de Honduras, a saber los artículos 155, 157, 160 y 345, también restringen la libertad de expresión, estableciendo los delitos penales de calumnia, injuria y difamación, incluso en la dignidad de una autoridad pública.

23. El Relator Especial nota con seria preocupación que, en contradicción con la Constitución de la República y las normas internacionales de derechos humanos, la criminalización de los delitos de injuria, calumnia y difamación puede ser utilizada para silenciar a la prensa y limitar el derecho a la libertad de expresión de manera excesiva. De este modo, existe la posibilidad de que se empiecen procesos penales en contra de cualquier persona que exprese una opinión que pueda ser considerada contraria a la dignidad de una autoridad pública, debilitando de esta manera el derecho a la libertad de opinión y expresión.

24. Las medidas legales relativas a la libertad de opinión y expresión deben existir para eliminar obstáculos legales para el libre ejercicio de ese derecho fundamental, así como para sancionar a quienes violan ese derecho. Las medidas legales no deben restringir indebidamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni tampoco deben permitir que se usen para censurar y sancionar a personas que hagan uso de su derecho a la libertad de expresión. El Estado de Honduras también tiene la obligación de tomar medidas para prevenir crímenes contra la libertad de expresión donde haya riesgo de que estos ocurran<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la Declaración conjunta sobre delitos contra la libertad de expresión, de 25 de junio de 2012.

## **C. Marco institucional**

25. El Relator Especial desea felicitar al Presidente y al Estado de Honduras por la creación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, una institución necesaria e importante en el país en este momento de crisis en cual se encuentra la sociedad hondureña como consecuencia del golpe de Estado del año 2009. Es una señal de madurez en el desarrollo político, pues toda democracia se mide por el respeto a los derechos humanos. También ha observado con satisfacción la ágil y entusiasta dinámica que despliega la Secretaría de dicha cartera.

26. El éxito de esta iniciativa solo se podrá dar si el trabajo y las políticas impulsadas por dicha Secretaría son de consenso general y cuentan con el pleno apoyo del Presidente de la República y de todo el Gabinete de Gobierno, incluyendo las Secretarías de Seguridad así como de los demás organismos de Estado. Es importante que esta Secretaría asuma la coordinación de las políticas públicas en materia de derechos humanos, incluyendo el programa de protección de defensores de derechos humanos, periodistas y otros grupos vulnerables que se está elaborando, lo cual implica establecer coordinación con la Policía Nacional, promover la capacitación de sus miembros en derechos humanos y promover la creación de una dirección especializada en protección de personas en su interior.

27. En este contexto, la recepción por parte de un ente estatal independiente de denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas contra la población es esencial. Dicha tarea no puede recaer sobre un Ministerio de Gobierno, el cual por su naturaleza misma no puede asegurar la independencia necesaria para registrar e investigar adecuadamente a violaciones de derechos humanos, sobre todo cuando las mismas están supuestamente cometidas por autoridades del Estado.

28. El Relator Especial lamenta que el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos haya perdido su credibilidad por su actuación durante el golpe de Estado. En dicho contexto, y con intenciones de restaurar la autoridad, credibilidad e independencia de la institución, el Relator Especial propone al Estado de Honduras que se transforme la figura del Comisionado Nacional en una comisión nacional de derechos humanos bajo los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París).

29. El Relator Especial entiende que frente a la desconfianza de la población hacia las instituciones de la Policía Nacional, la Fiscalía General y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos haya recibido casos individuales de violaciones para llenar el vacío institucional. No obstante, el Relator Especial recomienda que, en vez de dotar a la Secretaría con responsabilidades que no le corresponden, se fortalezcan las instituciones de la Policía Nacional, la Fiscalía General y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y que se aliente y refuerce la coordinación interinstitucional bajo la supervisión de la Secretaría. Cada una de esas instituciones tiene un rol que debe ser definido de manera clara para evitar la superposición de esfuerzos y el doble gasto evitable de recursos humanos y financieros.

## **IV. Violencia e impunidad**

### **A. Violencia contra la prensa**

30. Uno de los primeros problemas enfocados por el Relator Especial durante su visita es el de la violencia contra periodistas y comunicadores sociales, al ser Honduras el país de la región con el índice más alto de asesinatos de periodistas en proporción a la población.



31. En este tema el Relator Especial desea reiterar que los periodistas se definen por la función de informar a la sociedad y esta actividad no puede tener requisitos ni limitaciones tales como titulación, colegiación obligatoria, o registro frente al Estado. El Relator Especial considera positivo y recomienda el estudio y la profesionalización de los periodistas, y también considera importante la creación de asociaciones profesionales que definan un alto nivel de trabajo y códigos voluntarios de ética profesional, así como la posibilidad de registrarse ante autoridades de Gobierno y obtener credencial de periodistas para cubrir eventos oficiales; sin embargo, ninguno de estos elementos debe ser establecido como condición para practicar el periodismo.

32. El Relator Especial fue informado que en el momento de redactar su informe ya se habían registrado siete asesinatos vinculados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en 2012. Según las informaciones proporcionadas al Relator Especial por fuentes oficiales y no oficiales, desde el año 2003 hasta la redacción de su informe a lo menos 32 periodistas y comunicadores sociales murieron asesinados. El Relator Especial quisiera rendir homenaje a la memoria de aquellos periodistas y comunicadores sociales recordando sus nombres: Germán Antonio Rivas (26 de noviembre de 2003); Carlos Manuel Salgado Cruz (18 de octubre de 2007); Fernando González (1 de enero de 2008); Bernardo Rivera Paz (14 de marzo de 2009); Santiago Rafael Munguía Ortiz (1 de abril de 2009); Osman Rodrigo López Irías (19 de abril de 2009); Gabriel Fino Noriega (3 de julio de 2009); Nicolás Jesús Asfura (17 de febrero de 2010); Josep Adoni Hernández Ochoa (1 de marzo de 2010); David Enrique Meza Montesinos (11 de marzo de 2010); Nahúm Elí Palacios Arteaga (14 de marzo de 2010); José Bayardo Mairena Martínez (26 de marzo de 2010); Manuel de Jesús Juárez (26 de marzo de 2010); Luis Antonio Chévez Hernández (11 de abril de 2010); Jorge Alberto “Georgino” Orellana (20 de abril de 2010); Carlos Humberto Salinas Midence (8 de mayo de 2010); Luís Arturo Mondragón Morazán (14 de junio de 2010); Israel Díaz Zelaya (24 de agosto de 2010); Henry Orlando Suazo Santos (26 de diciembre de 2010); Héctor Francisco Medina Polanco (10 de mayo de 2011); Luis Ernesto Mendoza (19 de mayo de 2011); Julio Adán Benítez (5 de julio de 2011); Nery Jeremías Orellana (14 de julio de 2011); Medardo Flores (9 de septiembre de 2011); Luz Marina Paz Villalobos (6 de diciembre de 2011); Saira Fabiola Almendarez Borjas (29 de febrero de 2012); Fausto Elio Hernández Arteaga (11 de marzo de 2012); Noel Valladares Escoto (23 de abril de 2012); Erick Alexander Martínez Ávila (7 de mayo de 2012); Ángel Alfredo Villatoro (15 de mayo de 2012); Adonis Felipe Bueso Gutiérrez (8 de julio de 2012); José Noel Canales (10 de agosto de 2012).

33. Según la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad, a la fecha de la visita había 61 periodistas y/o comunicadores sociales que gozaban de medidas cautelares consensuadas. Muchos más periodistas y comunicadores sociales reciben a diario amenazas, sufren ataques y violaciones a sus derechos humanos, pero no todos denuncian estos actos por miedo a la policía o porque asumen que dichos hechos no serán investigados.

34. La violencia contra la prensa constituye una limitación a la libertad de expresión y por consiguiente una limitación a la participación ciudadana y un atentado contra la democracia. Por eso el Relator Especial considera que la violencia contra periodistas debe ser vista, no solo como un ataque a los derechos de la persona, sino como el ataque a un derecho de toda la sociedad, es decir el derecho a estar informada y buscar acceso a la información. Es por ello por lo que reitera la obligación del Estado de proteger en forma especial a quienes trabajan por la defensa y promoción de los derechos de los otros, tales como defensores de derechos humanos y periodistas. Es esa función de protección de los derechos humanos de los demás, que merece una protección especial por parte del Estado.

35. El Relator Especial felicita al Gobierno de Honduras por su iniciativa de presentar un anteproyecto de ley para el establecimiento de un mecanismo de protección de

periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, y operadores de justicia. La institucionalización de tal mecanismo de protección es sumamente importante. No obstante, el Relator Especial advierte de los inconvenientes de apresurar la aprobación de un texto que no habría implicado la participación significativa e informada de los representantes de la sociedad civil, incluidos los periodistas y comunicadores sociales.

36. El Relator Especial recomienda en particular que este mecanismo consista en una comisión de alto nivel de representantes del Estado, incluyendo la Secretaría del Interior y de la Defensa, con representantes de los diferentes sectores de prensa y de organizaciones de sociedad civil que trabajan en derechos humanos o libertad de expresión, que tenga acceso directo a las más altas autoridades de Gobierno, incluyendo a la Presidencia de la República y organismos de seguridad, y cuente con un presupuesto propio que le permita hacer efectivas medidas de protección.

37. Este mecanismo tiene que proporcionar una variedad de medidas prácticas de protección que incluyan desde la protección periférica, los medios de comunicación ágiles como radios o teléfonos celulares, la instalación de cámaras de videos y la utilización de vehículos blindados para evacuación, hasta el traslado de la persona amenazada y su familia a otra región del país o fuera de él. Sobre todo, para funcionar adecuadamente este mecanismo de protección necesita un fuerte respaldo político por parte de todos los ministerios de Gobierno, del Presidente de la República y de todos los partidos políticos del espectro hondureño.

## **B. Impunidad**

38. El factor más relevante en la violencia contra periodistas, expresada en forma de amenazas, acoso, ataques y/o asesinatos, es que si la protección del Estado no consigue impedir que éstos ocurran, sí deberá al menos investigar el hecho y detener y sancionar a los autores materiales e intelectuales. La ausencia de justicia establece impunidad, y la impunidad es una de las principales causas que generan más violencia.

39. El Relator Especial desearía mencionar con preocupación que, en el curso de su visita, tanto autoridades entrevistadas, como incluso algunos periodistas, especularon sobre las causas de la violencia contra la prensa en casos individuales. Esto le parece una práctica peligrosa, pues lo importante es enfatizar la obligación de investigar y procesar sin hacer especulaciones previas que van en detrimento de la objetividad y efectividad de dicha investigación. Las autoridades del Estado no deben prejuzgar el origen de la violencia.

40. Todo caso de violencia contra periodistas, así como contra defensores de derechos humanos, debe presumirse inicialmente como producto de su profesión o actividades hasta que la investigación pueda demostrar lo contrario. En este sentido, el Relator Especial recomienda que todo caso de violencia contra periodistas, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos sea trasladado inmediatamente a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público para su investigación efectiva y oportuna apertura de proceso.

41. Para erradicar la impunidad en este sector, el Relator Especial recomienda que se aumente sustancialmente el personal y el presupuesto a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y se hagan esfuerzos para la capacitación técnica del personal en la investigación eficiente de estas graves violaciones de derechos humanos.

42. Según informaciones del Ministerio Público y otras dependencias, el índice de procesamiento de casos de violencia en general es del 4% o menos; y de los 31 casos de asesinatos de periodistas y comunicadores sociales oficialmente reconocidos desde el 2003, solo seis han sido judicializado y dos han llegado a sentencia. Esta realidad es inaceptable si se pretende acabar con la impunidad. Uno de los problemas es que el Ministerio Público

no dispone de policía investigativa propia y depende de la policía nacional para las investigaciones de casos.

43. Otro problema de la Fiscalía es la falta de un mecanismo eficaz y adecuado de protección de testigos. El Relator Especial fue informado de que en la mayoría de los casos, solo se alcanza proporcionar algún tipo de protección durante los procedimientos judiciales, pero que no hay recursos ni mecanismos para extender la protección de testigos más allá de juicio, en caso de que haya uno.

44. El Relator Especial además recibió informaciones sobre la parcialidad de los operadores de justicia, según las cuales solo se investigan seriamente y se procesan aquellos casos de asesinatos cuya víctima mantenía relaciones con personas en posiciones de poder.

45. Se le mencionó en varias ocasiones la diferencia de tratamiento entre los casos de Alfredo Villatoro y Nahúm Palacios. Villatoro trabajaba para la radio HRN en Tegucigalpa cuando fue asesinado el 15 de mayo de 2012 a pesar de disponer escolta policial. El caso del Sr. Villatoro es uno de los raros que vio un despliegue importante de la policía y que resultó en la detención de unas diez personas. Nahúm Palacios trabajaba para el Canal 5 del Aguán en Tocoa y fue asesinado el 14 de marzo de 2010 a pesar de que se le habían otorgado medidas cautelares de la CIDH. Hasta la fecha no han avanzado las investigaciones. Todos los casos de asesinatos de periodistas y comunicadores sociales deberían ser investigados y procesados con la misma diligencia y adecuación de medios como parece fue el caso por el asesinato del Sr. Villatoro.

46. El Relator Especial expresa su seria preocupación sobre el hecho de que la población en general, y en particular los defensores de los derechos humanos, manifiesta no confiar en la Policía Nacional. Esto constituye un gran obstáculo ya que es la policía quien retiene la función de investigación. Sin investigaciones efectivas de los asesinatos y actos de violencia y amenaza, los fiscales no tienen elementos sólidos para judicializar los casos o empezar procesos judiciales, y aún menos para ganarlos.

47. Las autoridades de seguridad con quienes se reunió el Relator Especial le indicaron que la mayor limitación a la labor de la policía nacional es su presupuesto. Además, por falta de confianza, muchos defensores de los derechos humanos rechazan las soluciones presentadas por las autoridades policiales cuando estas se les acercan.

48. La Secretaria de Seguridad se encarga de brindar protección a 388 personas que tienen medidas cautelares de la CIDH y más de 180 que gozan de medidas de protección nacional. Dicha carga laboral representa un gran volumen para coordinar y no existe un mecanismo de evaluación de riesgos. El Relator Especial recomienda la elaboración de un protocolo interinstitucional para la implementación de las medidas cautelares de protección con reglas claras y transparentes.

49. El Relator Especial recibió informaciones de fuentes variadas sobre la corrupción generalizada que existe en las instituciones del Estado en Honduras, en particular en la policía. En este contexto, la comisión de seguridad para la depuración del cuerpo policial, instalada por el Presidente el 1 de junio de 2012 después de la aprobación de una ley por el Congreso en enero del mismo año, representa un paso positivo. Sin embargo, se tiene que inscribir en el medio de políticas integradas en la lucha contra la corrupción y la impunidad en todos los sectores del Estado, incluso a los más altos niveles de Gobierno. Aún no hay resultados por evaluar.

50. El entrenamiento habitual que recibe un policía no los capacita para brindar protección adecuada. Por eso, se tiene que remediar con capacitación especializada en derechos humanos y en protección de personas.

51. En este contexto, el Relator Especial desaconseja vigorosamente la creación de un cuerpo policial semimilitar, como ha sido discutido recientemente, pues esto no lleva a la

creación de un organismo policial técnico distinto, sino a la militarización de las funciones policiales. Si los problemas de infiltración de cuerpos ilegales y de corrupción que hoy pueden tener los actuales cuerpos de seguridad no se resuelven, los mismos se reproducirán de igual forma en nuevos cuerpos.

52. De igual manera el Relator Especial considera que el establecimiento de programas de supuesto “desarrollo” que pretenden salirse del régimen territorial del país y de la competencia de los tribunales de justicia, tales como las “ciudades modelo”, que además desplazarían poblaciones y pretende generar un régimen institucional y legal distinto y autónomo al del Estado, son una violación de la soberanía nacional, del derecho de acceso a la justicia, y de la garantía de respeto, promoción y protección de los derechos humanos que tiene el Estado con la población en su territorio. El Relator Especial nota con satisfacción que el 18 de octubre de 2012 la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 283-2010 que creó las “ciudades modelo”, considerando que dicho decreto viola la soberanía, el territorio y la forma de Gobierno.

53. El Relator Especial urge al Gobierno hondureño que fortalezca sus instituciones existentes, dotándolas de presupuestos adecuados, proporcionando capacitación en derechos humanos y combatiendo la galopante corrupción. Dicha tarea debe realizarse a través de medidas y políticas integradas en vez de simplemente renunciar a su soberanía, faltando así a todas las obligaciones que tiene con relación a la población viviendo en esos territorios.

## **V. Libertad, pluralismo y diversidad en el debate democrático**

54. Una sociedad verdaderamente democrática y plural necesita de una prensa que opere con libertad para informar a la población bajo el principio fundamental de “diversidad y pluralismo”. Este consiste en contar con diversidad de medios y con pluralismo de enfoques y de pensamiento. Esto otorgará a los diferentes sectores sociales y a la sociedad en general la información necesaria para construir sus opiniones propias y para participar activamente en todos los niveles, fortaleciendo así la democracia.

55. Durante su visita, el Relator Especial ha escuchado críticas severas hacia la prensa no solo por funcionarios públicos sino también por periodistas y asociaciones de prensa, y al respecto desea aclarar que proteger la libertad de prensa y de expresión no implica estar de acuerdo con el contenido, sino que más bien se refiere al ejercicio libre de la profesión. Adicionalmente, considera importante reiterar que en ningún caso pueden ser autoridades del Estado, cualesquiera sean, las que definan la calidad profesional u objetividad del periodismo o quienes pretendan limitar su ejercicio más allá de lo que esté previamente prohibido por ley. En este caso, es al público en general a quien le corresponde analizar la profesionalidad y ética de la prensa y medios de comunicación social, y comunicarles sus observaciones. De igual manera, cada medio de comunicación o asociación de periodistas debe asumir voluntaria y activamente un código de ética profesional que le sirva de referente para calificarse a sí mismos, y de igual forma lo puede hacer cada periodista en lo individual.

56. Las medidas políticas de protección a la libertad de opinión y expresión consisten fundamentalmente en que los funcionarios del Estado, especialmente los de más alto nivel, asuman una actitud de respeto y un discurso de reconocimiento al papel que juegan la prensa libre y la libertad de expresión en general en una sociedad democrática, sin que esto implique que no puedan dar su propia versión de los hechos o su respuesta a las afirmaciones de otros.

57. De igual manera, las y los funcionarios públicos deben tener un mayor nivel de tolerancia a la crítica pública.

58. El Relator Especial también observó una gran concentración de los medios de comunicaciones en manos de intereses económicos. La prensa corporativa está dirigida por grupos económicos muy fuertes. Como consecuencia, los periodistas pueden ser “regulados” por los intereses de aquellos dueños de los medios de comunicación que les emplean. Eso constituye una situación peligrosa para la libertad de expresión donde el poder económico de los dueños de los medios de comunicaciones puede generar fácilmente la autocensura de los periodistas, corromperlos, o sancionar a los que no siguen la línea editorial definida por los intereses económicos. Dichos intereses económicos también han penetrado en los círculos políticos, generando aún más corrupción y la captación de intereses políticos por el poder económico.

59. Se informó también al Relator Especial que la publicidad estatal se asigna sin verdaderos criterios de transparencia y equidad. Esto trae como resultado una concentración del dinero del Estado en algunos pocos medios de comunicación. Estos medios, al estar favorecidos económicamente, no critican nunca las acciones del Estado por miedo a perder esos ingresos, convirtiendo de esta manera la publicidad estatal en un medio fácil de censura. El Relator Especial recomienda la elaboración de un reglamento para la asignación de publicidad oficial en forma transparente y equitativa entre los medios de comunicación, a efecto de que esto no se preste para que alguna dependencia o funcionario favorezca y privilegie a quienes son afines o castigue a los medios críticos. Dicho reglamento evitaría que se usase la publicidad estatal para generar autocensura abriendo una puerta a la corrupción de funcionarios y empleados de medios de comunicaciones.

60. Es importante también manejar con cautela y buen juicio el uso de las cadenas nacionales de información, las cuales deben ser utilizadas en momentos de emergencia nacional o momentos críticos para el país o una región. Sin embargo no deben ser utilizadas en forma sistemática y abusiva por ningún funcionario para hacerse imagen o campaña política. Las cadenas nacionales de información se han convertido en controles oficiales abusivos y por ende violan los artículos de Constitución Nacional relativos a la libertad de expresión. Al parecer la nueva normativa sobre las cadenas nacionales únicamente busca detectar infracciones con el fin de colocar multas importantes, obligando de esta manera al cierre de los medios de comunicación independientes que no tienen respaldo económico como las grandes emisoras.

## **A. Pueblos, etnias y libertad de expresión**

61. La libertad de expresión se puede ejercer de forma individual, colectiva, o como pueblo, pues los pueblos tienen el derecho a poseer una cultura, un idioma, una historia, tradiciones y valores, y el derecho de manifestarlos públicamente, así como de reproducirlos para las nuevas generaciones. En este sentido debe defenderse el derecho del pueblo afro-hondureño, del pueblo maya-hondureño, del pueblo misquito, y de cualquier otro grupo étnico, a que exprese públicamente su cultura y valores sin limitaciones y especialmente sin discriminaciones.

62. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas establece además que los pueblos indígenas tienen derecho a contar con medios propios de comunicación social. Por ello, el Relator Especial recomienda que el Estado garantice la libertad de expresión, la promoción de una educación bilingüe en cada una de estas zonas, y la concesión del usufructo de frecuencias de telecomunicaciones para ser utilizadas por organizaciones y comunidades de dichas regiones. Esto implica, como lo nota el Relator Especial más adelante en el informe, modificar la actual ley de telecomunicaciones.

63. Con este propósito el Relator Especial también propone la creación de un instituto nacional de las lenguas de los diferentes grupos étnicos y pueblos que integran la nación hondureña, para el estudio, preservación y protección de todos los idiomas del país.

## B. Telecomunicaciones

64. Dado que las frecuencias electromagnéticas de telecomunicaciones son propiedad del Estado, y por lo tanto es el mismo Estado quien debe siempre buscar el bien común con el interés de todos, el Relator Especial recomienda que se desarrolle un reglamento para la concesión equitativa del usufructo y manejo de las frecuencias de telecomunicaciones con el propósito de que todos los sectores de la población tengan acceso a dichas frecuencias y evitar la concentración de medios y monopolios que violan el principio de diversidad y pluralidad que debe prevalecer en la libertad de expresión y en los medios de comunicación social.

65. En este contexto, el Relator Especial recomienda al Gobierno de Honduras promover ante el Congreso de la República una revisión de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones que redefina el interés social del uso de las frecuencias de telecomunicaciones y su forma de distribución, así como el reconocimiento de las telecomunicaciones comunitarias. La subasta es un mecanismo esencialmente discriminatorio que sólo privilegia a los sectores con poder económico y por consiguiente solo puede aplicarse a la concesión de frecuencias comerciales pero no a otro tipo de frecuencias, como comunitarias o públicas no lucrativas, tal el caso de las comunidades de diferentes pueblos y grupos étnicos del país. No puede prevalecer únicamente la visión comercial en las telecomunicaciones desvirtuando su carácter de servicio público.

66. El Relator Especial propone al Gobierno de Honduras que vea los modelos de las leyes de Argentina y Uruguay recientemente aprobadas, que dividen el espectro en frecuencias comerciales, comunitarias y públicas para servicios básicos de la población. Para ello es importante reconocer la categoría de medios comunitarios de comunicación y la forma en que debe darse la concesión del usufructo sin que para ello puedan considerarse criterios económicos. Las frecuencias comunitarias o las públicas deben tener los mismos derechos y obligaciones que las comerciales, por lo que no se debe presumir que necesariamente sean de baja potencia o de poco alcance.

67. Según testimonios recibidos, existen un sinnúmero de frecuencias concedidas en usufructo que no están siendo utilizadas, pero cuyos usufructuarios mantienen como reserva personal. El Relator Especial recomienda al Estado de Honduras que establezca como condición para recibir la concesión de una frecuencia, su utilización de manera inmediata y de forma permanente. Adicionalmente, sería de mayor utilidad que el Estado, a través de la Comisión Nacional de las Telecomunicaciones (CONATEL), encargada por la ley de coordinar y ejecutar las políticas relacionadas con las telecomunicaciones, haga un inventario y mapeo de las frecuencias en todo el país estableciendo cuales no están en uso para retirarles la concesión del usufructo.

68. La digitalización de los servicios análogos de comunicación amplía el número de frecuencias que se puede utilizar en cada banda. Esto representa una ocasión que el Estado debe aprovechar para generar una reserva estratégica de frecuencias.

69. Internet se ha convertido en el medio más ágil de comunicación, tanto para investigar y recibir información como para difundir información e ideas. Internet no sólo es una tecnología fundamental para la libertad de expresión, incluyendo el acceso a la información, en especial la información pública, sino también para el derecho a la educación, el derecho a la libre asociación y reunión, el derecho a la diversidad cultural y el derecho al desarrollo. Es por ello por lo que en su informe ante la Asamblea General del año 2011 (A/66/290), el Relator Especial propuso la necesidad de que todos los Estados se comprometan a garantizar el acceso a Internet a todos los sectores de la población, en particular aquellos más pobres, rurales y/o aislados.

70. Internet debe ser un medio de comunicación libre, que constituya un espacio público de diálogo e interacción para toda la población y con el mundo entero. El Estado de Honduras debe garantizar el acceso a Internet en dos sentidos: acceso a un contenido plural, diverso y sin censura; y acceso a la conectividad e infraestructura incluyendo equipos apropiados para utilizar Internet. Esto se puede llevar a cabo con centros comunitarios que tengan conectividad con Internet y dispongan de computadoras, así como el establecimiento de red Wi-Fi en lugares públicos. También implica que el Estado garantice el acceso a un equipo de calidad y a un costo razonable, aunque esto implique subsidiar algunos servicios o equipos tales como el proyecto “Una computadora portátil por niño”, respaldado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

### **C. Manifestaciones pacíficas**

71. La libertad de expresión puede manifestarse a través de cualquier medio. Esto incluye el derecho a la movilización y manifestación pacífica a través del cual organizaciones o sectores sociales pueden mostrar su descontento con políticas públicas, concesiones de explotación de recursos naturales, o actitudes de funcionarios entre otros.

72. El derecho a manifestarse pacíficamente debe ser garantizado constitucionalmente sin exigencia de permiso o autorización previa, ni más limitaciones que la exigencia de ser pacíficas y la protección de los derechos de los demás. En este sentido, el artículo 78 de la Constitución, el cual garantiza la libertad de asociación y reunión, contiene términos demasiados imprecisos y que permiten la restricción arbitraria del derecho a reunirse y manifestar según la interpretación por parte de las autoridades de lo que constituye “el orden público y las buenas costumbres”.

73. En momentos de crisis, las autoridades del Estado deberán agotar primero las vías del diálogo, y únicamente en caso que dicha crisis se haga violenta, usar la fuerza pública y con criterio de proporcionalidad. Esto significa usar el mínimo de fuerza necesaria para restablecer el orden y sin recurrir a la detención arbitraria por el solo hecho de ser manifestante. Tampoco es aceptable que agentes del Estado decomisen, dañen o destruyan equipos fotográficos o de documentación audiovisual tanto de la prensa como de las organizaciones sociales mismas, ni que decomisen el material en ellos contenido, pues este material es también protegido por la libertad de expresión como material histórico, de documentación y de prensa, pudiendo además ser útil para una investigación penal de los hechos, hubieren caso de haberlos.

74. El Relator Especial fue informado de varios casos de violaciones del derecho de manifestarse pacíficamente donde los hechos de violencia no se investigaron y los perpetradores, a pesar de conocerse, no se sancionaron.

75. Se tiene que sancionar el uso desproporcionado de fuerza por la policía y las fuerzas armadas cuando las mismas ejerzan actividades policiales. También con vistas a prevenir el uso desproporcionado de la fuerza, se debe capacitar a las fuerzas públicas para que respondan de manera adecuada en situaciones de crisis.

76. Tanto en caso de manifestaciones como de desalojos legales en los que la policía debe intervenir legalmente, es inaceptable la utilización de agentes privados de seguridad, pues entonces el Estado cede a terceros su responsabilidad y pierde la capacidad de garantizar la protección de los derechos humanos.

## **VI. Acciones legales relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión**

77. En la libertad de expresión pueden darse limitaciones legítimas derivadas de los principios establecidos en los artículos 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que deben estar establecidas por ley previa, que deben existir para proteger derechos humanos de otros, y que deben ser necesarias y proporcionales para la protección de dichos derechos.

78. Adicionalmente, algunas limitaciones se encuentran en instrumentos internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial prohíbe el uso de lenguaje que pretenda marcar la superioridad de un grupo racial o étnico sobre otros; la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio prohíbe la incitación al odio y al genocidio por razones de raza, nacionalidad o religión; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía explícitamente insta a la prohibición y penalización de la elaboración, distribución, diseminación o comercialización de la pornografía infantil; en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer existe una serie de recomendaciones sobre la eliminación del lenguaje que conduzca a la discriminación de género o la violencia contra la mujer.

79. De igual forma hay prohibiciones sobre lenguaje que incite a promover el crimen organizado y la violencia o el terrorismo. Debe erradicarse todo discurso del odio que incite o justifique violencia contra sectores específicos de la población, incluyendo la población LGBT. No obstante, el Estado no debe incurrir en limitaciones a la libertad de expresión que no estén basadas en normas y principios de derechos humanos, pues inevitablemente se convertirán en mecanismos de censura política.

80. En este contexto, el Relator Especial desea insistir en la necesidad de despenalizar la difamación, calumnia e injuria, y convertirlas en una acción de carácter civil; pues ello es más eficiente para proteger el honor y la reputación de personas sin que constituya una intimidación del uso de la fuerza pública o de la cárcel que afecte la libertad de expresión, especialmente cuando son utilizados por funcionarios públicos para silenciar la crítica. El Relator Especial reconoce como positivos los pronunciamientos que en este sentido ya ha realizado el Presidente de la República, el Sr. Porfirio Lobo Sosa.

81. Tampoco es válido intimidar a la prensa con una avalancha de demandas judiciales infundadas que constituyen un verdadero acoso judicial.

## **VII. Acceso a la información pública y transparencia**

82. El acceso a la información es un derecho integral de la libertad de expresión y se debe garantizar en todo Estado, en particular el acceso a la información de carácter estatal o público. El principio que regula este derecho dictamina que los funcionarios electos e incluso los nombrados, representan a la población y ejercen la soberanía en su nombre, pero de igual forma debe rendir cuentas a esa población. Ese principio no solo se aplica a los recursos materiales y financieros del Estado, sino a todo el proceso de toma de decisiones y establecimiento de políticas. Si la obligación de las y los funcionarios es la búsqueda del bien común, no hay razón para que la información sobre lo que hacen y deciden no sea pública con muy pocas excepciones cuando el tema trate sobre seguridad nacional, o durante la fase de investigación de un proceso penal que debe tener un periodo limitado y breve, o en lo que refiere a negociaciones diplomáticas.



83. De igual manera los funcionarios públicos, por la naturaleza de su cargo, renuncian en gran medida al derecho a la privacidad, pues entre más alto el cargo más deben estar sometidos al escrutinio y a la crítica pública. Un pueblo tiene derecho a pedir y recibir información de cualquier dependencia o funcionario público.

84. Honduras cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el IAIP, lo cual es un desarrollo positivo. Sin embargo, el Relator Especial ha recibido múltiples quejas de sectores de la sociedad civil que argumentan que el proceso de selección de los tres magistrados que forman el IAIP no se realizó en forma abierta y transparente, en consulta con los diferentes sectores de la sociedad civil, sino en forma impositiva, y que esto va en detrimento de la independencia y credibilidad de dicha institución.

85. El Relator Especial recomienda al Estado de Honduras que establezca un mecanismo transparente para la elección de los tres comisionados que encabezan el IAIP. Dicho mecanismo deberá permitir que la población confíe en la independencia y el profesionalismo de los comisionados. En particular, se deberá eliminar de entre los requisitos para optar al cargo de comisionado del IAIP el requisito relativo a contar con diez años de experiencia en la función pública. Este requisito no es relevante para el desempeño de dicho cargo, y más bien pareciera generar un conflicto de visión y de intereses.

86. El Relator Especial también recibió testimonios sobre la falta de efectividad y discriminación en la aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, especialmente en zonas rurales, por lo que expresó su deseo de regresar al país con el fin de realizar una verificación de las prácticas que desarrolla el IAIP con sus nuevos comisionados.

## VIII. Conclusiones

87. **El golpe de Estado que tuvo lugar en 2009 agravó seriamente la polarización de la sociedad hondureña y de los partidos políticos. Las deficiencias institucionales que ya existían también se vieron empeoradas. Esto resultó en el aumento considerable de la desconfianza por parte del pueblo hondureño en las autoridades e instituciones del Estado y sus representantes, incluyendo las instituciones que están encargadas de hacer respetar y proteger sus derechos humanos, tales como la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación y el Comisionado Nacional de Derechos Humanos.**

88. **El Gobierno de Honduras ha tomado iniciativas positivas para promover y proteger los derechos humanos, como por ejemplo el establecimiento de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos. Sin embargo estas iniciativas no han recibido hasta ahora el pleno apoyo del Gobierno y de las instituciones de Honduras, por lo que el país continúa siendo víctima de un nivel de impunidad imperdonable.**

89. **La impunidad generalizada y la falta de investigaciones efectivas sobre violaciones de derechos humanos, siguen paralizando cualquiera iniciativa tomada o esfuerzo realizado a favor de la protección de los derechos humanos, del respeto para el estado de derecho, del establecimiento de la verdad y de la provisión de reparaciones.**

90. **En este contexto, el Relator Especial observó con muchas preocupaciones que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión sigue siendo malinterpretado por ciertas instituciones y autoridades del Estado. El Relator Especial fue informado sobre violaciones diarias al derecho a la libertad de expresión en diversas regiones del país. Dichas violaciones incluyen, aunque no exclusivamente,**

ataques contra periodistas y/o medios de comunicaciones, uso excesivo de la fuerza en contra de manifestantes pacíficos, acoso judicial, procesos judiciales por injuria, calumnia o difamación. El Relator Especial expresa su gran preocupación sobre la impunidad que prevalece en la mayoría de los casos de violencia por falta de voluntad política, recursos humanos y financieros y falta de capacitación de los actores encargados de investigar, procesar y sancionar a los perpetradores.

91. Finalmente, el Relator Especial desea enfatizar la necesidad de considerar e implementar de manera seria y adecuada las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, dando prioridad a la recomendaciones relacionadas a las violaciones de los derechos humanos y a la impunidad generada por esos casos.

## **IX. Recomendaciones**

92. Con base en las conclusiones anteriores y las recomendaciones contenidas en el informe de su predecesor sobre su visita a Honduras en el año 2007, el Relator Especial estima oportuno formular las siguientes recomendaciones del mismo modo que reitera su entera disposición para colaborar con el Estado hondureño en la implementación de las mismas.

### **A. Violencia e impunidad**

93. El Relator Especial recomienda:

a) El reconocimiento de la importancia de la labor periodística y la condena de las agresiones cometidas contra los periodistas y comunicadores sociales por las altas autoridades del Estado, incluyendo el Ministerio de Defensa y las autoridades encargadas de las fuerzas pública;

b) El establecimiento de un mecanismo de protección para periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, y operadores de justicia. El Relator Especial recomienda en particular que este mecanismo consista en una comisión de alto nivel de representantes del Estado —incluyendo la Secretaría del Interior y de la Defensa—, con representantes de los diferentes sectores de prensa y de organizaciones de sociedad civil que trabajan en derechos humanos o libertad de expresión, que tenga acceso directo a las más altas autoridades de Gobierno, incluyendo a la Presidencia de la República y organismos de seguridad, y cuente con un presupuesto propio que le permita hacer efectivas medidas de protección;

c) Que este mecanismo de protección cuente con dos subcomisiones: una para el análisis de riesgos, y otra para la definición de las medidas de protección que deban tomarse;

d) Que las medidas de protección incluyan desde la protección periférica, los medios de comunicación ágiles como radios o teléfonos celulares, la instalación de cámaras de video y la utilización de vehículos blindados para evacuación, hasta el traslado de la persona amenazada y su familia a otra región del país o fuera de él;

e) Que este mecanismo se ubique dentro de la coordinación de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos;

f) El establecimiento de una dirección de protección de personas dentro de la Policía Nacional que cuente con el entrenamiento específico de agentes policiales para cumplir esa tarea;

g) Que todo caso de violencia contra periodistas, comunicadores sociales y defensores de derechos humanos sea trasladado inmediatamente a la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público;

h) Que se incremente sustancialmente el personal y presupuesto de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos y que se proporcione capacitación técnica adecuada al personal que realiza investigaciones y procesos judiciales;

i) Que se incremente la pena a quienes cometan crímenes contra la prensa y la libertad de expresión, prestando especial atención cuando los perpetradores son agentes del Estado.

## **B. Libertad, pluralismo y diversidad en el debate democrático**

94. El Relator Especial recomienda:

a) Que cada medio de comunicación o asociación de periodistas asuma activamente un código de ética profesional que le sirva de referente para calificarse a sí mismos;

b) La elaboración de un reglamento para la asignación de publicidad oficial de forma transparente y equitativa entre los medios, a efecto de que la misma no se preste para que alguna dependencia o funcionario favorezca y privilegie a quienes le son afines o castigue a los medios críticos;

c) Que no se utilicen las cadenas nacionales de información de forma sistemática y abusiva como controles oficiales o por ningún funcionario para hacerse imagen o campaña política;

d) Que el Estado garantice, a través de la revisión de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones de conformidad con las normas internacionales de los derechos humanos, la concesión equitativa del usufructo y manejo de frecuencias de telecomunicaciones, incluso para su uso por organizaciones y comunidades de los pueblos indígenas y afrodescendientes;

e) La creación de un instituto nacional de las lenguas de los diferentes grupos étnicos y pueblos en Honduras;

f) El reconocimiento a nivel legal y político de la categoría de medios comunitarios de comunicación así como del hecho de que las frecuencias comunitarias deban tener los mismos derechos y obligaciones que las comerciales;

g) Que se haga un inventario y mapeo de las frecuencias en todo el país estableciendo cuáles no están en uso para retirarles la concesión del usufructo;

h) Que con la digitalización de los servicios analógicos de comunicación que amplía el número de frecuencias, el Estado constituya una reserva estratégica de frecuencias;

i) Que el Estado garantice el acceso a Internet por parte de todos los sectores de la población, en particular los sectores más pobres, rurales y/o aislados;

j) La capacitación de todas las fuerzas de la Policía Nacional en materia de derechos humanos y en el manejo del uso de la fuerza de manera proporcionada durante manifestaciones pacíficas;

k) Educar a los agentes de las fuerzas armadas sobre el papel de monitoreo de periodistas y defensores de derechos humanos durante las manifestaciones;

l) Que no se utilice a las fuerzas armadas (marina, aviación o ejército) para funciones de protección o funciones policiales, especialmente en el contexto del control de manifestaciones públicas o de operaciones de desalojamiento; las funciones policiales deben ser enteramente civiles.

### **C. Acciones legales relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión**

95. El Relator Especial recomienda:

a) La despenalización de la difamación, calumnia e injuria, y su conversión en una acción de carácter civil;

b) La protección de los periodistas y comunicadores sociales en contra de procedimientos judiciales sin fundamento.

### **D. Acceso a la información pública y transparencia**

96. El Relator Especial recomienda:

a) Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se aplique sin discriminación a todas las instituciones del Estado sin excepciones, incluso a la dirección general de investigaciones y seguimiento de la carrera policial.

b) Que se evalúe de manera independiente la labor del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) y su aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

c) Que se elabore un proceso transparente de elección de los tres comisionados del IAIP asegurando su independencia y profesionalismo;

d) Que se elimine el requisito de contar con diez años de experiencia en la función pública para optar al cargo de magistrado del IAIP.

### **E. Recomendaciones finales**

97. El Relator Especial recomienda:

a) Que el Gobierno de Honduras extienda una invitación a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados para realizar una misión de país que puede coadyuvar positivamente en el procesos para combatir la impunidad y fortalecer el sistema de justicia;

b) Que la cooperación internacional y las agencias pertinentes de las Naciones Unidas den su apoyo económico y especialmente técnico a iniciativas para reforzar la libertad de opinión y expresión, incluyendo la creación y establecimiento de un mecanismo de protección para periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos y operadores de justicia;

c) Que se considere suscribir un acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para la instalación de una oficina de país que impulse los cambios legales y la política pública en temas de derechos humanos.

---